

371R0492

14. 3. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 61/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 492/71 DEL CONSEJO

de 1 de marzo de 1971

relativo a la celebración del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta y por el que se adoptan las disposiciones para su aplicación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Visto el informe de la Comisión,

Previa consulta al Parlamento Europeo (1),

Considerando que es conveniente celebrar el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, firmado en La Valetta el 5 de diciembre de 1970;

Considerando que, además, es necesario fijar las modalidades según las cuales se establecerá la postura que habrá de adoptarla Comunidad en el seno del Consejo de Asociación creado por el Acuerdo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 1

Quedan concluidos, aprobados y confirmados, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 1971.

por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, los Anexos y Protocolo adjuntos al mismo, así como el Acta Final y las Declaraciones anejas a dicha Acta.

Los textos del Acuerdo y del Acta Final figuran anejos al presente Reglamento.

Artículo 2

En aplicación de las disposiciones del artículo 18 del Acuerdo, el Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas procederá a notificar que se han cumplido los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo (2).

Artículo 3

La posición de la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación quedará establecida por el Consejo de las Comunidades Europeas, decidiendo a propuesta de la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del Tratado.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

M. SCHUMANN

(1) DO nº C 19 de 1. 3. 1971, p. 14.

(2) La fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

ACUERDO
por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta

SUMARIO

	Páginas
ACUERDO	134
Anexo I: Aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo	139
Lista A: relativa a los productos sujetos en la importación a la Comunidad a una regulación específica como consecuencia de la realización de la política agrícola común, y excluidos del régimen previsto en el artículo 1	140
Lista B: relativa al artículo 1	142
Anexo II: Aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo	143
Lista A: relativa al apartado 1 del artículo 3	144
Lista B: relativa al apartado 2 del artículo 3	150
Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa	154
Lista A: lista de las elaboraciones o transformaciones que supongan un cambio de la partida arancelaria, pero que no confieran el carácter de «productos originarios» a los productos afectados	159
Lista B: lista de las elaboraciones o transformaciones que no supongan un cambio de la partida arancelaria pero que confieran, sin embargo, el carácter de «productos originarios» a los productos afectados	186
Lista C: lista de productos temporalmente excluidos de la aplicación del Protocolo	190
Certificado A.M.1	191
Impreso A.M.2	195
ACTA FINAL	199
Declaración común de las Partes Contratantes relativa a la cooperación y a los contactos entre el Parlamento Europeo y el Parlamento Maltés	202
Declaración común de las Partes Contratantes relativa a las modificaciones de los aranceles aduaneros y de los regímenes de importación	202
Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2 del Acuerdo	202
Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2 del Anexo I	203
Declaración de la delegación maltesa relativa al artículo 3 del Anexo II	203
Declaración de la delegación maltesa relativa al artículo 6 del Anexo II	203

ACUERDO

por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

EL GOBIERNO DE MALTA,

por otra,

RESUELTOS a consolidar y a ampliar las relaciones económicas y comerciales existentes entre la Comunidad Económica Europea y Malta,

CONSCIENTES de la importancia de un desarrollo armonioso del comercio entre las Partes Contratantes,

CONSIDERANDO que, en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el presente Acuerdo tiene por objeto la supresión progresiva de los obstáculos a los intercambios entre la Comunidad Económica Europea y Malta y que prevé que dieciocho meses antes de que termine la primera etapa, se podrán iniciar negociaciones para determinar las condiciones según las cuales podría establecerse una unión aduanera entre la Comunidad y Malta,

han decidido celebrar un Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, de conformidad con el artículo 238 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y con tal fin han designado como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

al señor Sigismund VON BRAUN,
Presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas;

al señor M. Franco Maria MALFATTI,
Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE MALTA:

al señor M. Giorgio BORG OLIVIER, Ministro de Asuntos Exteriores;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

han convenido LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Mediante el presente Acuerdo se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

Artículo 2

1. El Acuerdo tendrá por objeto suprimir progresivamente lo que se refiere a lo esencial de los intercambios entre la Comunidad Económica Europea y Malta, y contribuir así al desarrollo del comercio internacional.

2. El Acuerdo prevé dos etapas sucesivas; la primera durará cinco años y la segunda tendrá, en principio, una duración de cinco años.

3. Durante los dieciocho meses anteriores a la expiración de la primera etapa, están previstas una serie de negociaciones con la finalidad de establecer el contenido de la segunda etapa, que incluirá la continuación en la supervisión de los obstáculos a los intercambios entre la Comunidad Económica Europea y Malta, y la adopción por parte de Malta del arancel aduanero común.

4. La primera etapa se regulará por las disposiciones que figuran a continuación.

TÍTULO I

LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES

Artículo 3

1. Los productos originarios de Malta se beneficiarán al ser importados en la Comunidad de las disposiciones que figuran en el Anexo I.

2. Los productos originarios de la Comunidad se beneficiarán al ser importados en Malta de las disposiciones que figuran en el Anexo II.

3. Las Partes Contratantes adoptarán Toda aquella medida general o particular que pueda garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Acuerdo.

Se abstendrán de cualquier medida que pueda poner en peligro la realización de los fines del Acuerdo.

Artículo 4

Queda prohibida toda medida o práctica de naturaleza fiscal interna que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una Parte Contratante y productos semejantes originarios de la otra Parte.

Artículo 5

El régimen de intercambios que Malta aplique a los productos originarios de la Comunidad o con destino en la Comunidad no podrá dar lugar a discriminación alguna entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades.

El régimen de intercambios que la Comunidad aplique a los productos originarios de Malta o con destino en Malta no podrá dar lugar a discriminación alguna entre los nacionales o las sociedades de Malta.

Artículo 6

En la medida en que se perciban derechos de exportación sobre los productos de una Parte Contratante con destino a la otra Parte Contratante, esos derechos no podrán ser superiores a los que se apliquen a los productos destinados al país tercero más favorecido.

Artículo 7

Las disposiciones que figuran en el Protocolo determinarán las normas de origen aplicables a los productos incluidos en el Acuerdo.

Artículo 8

1. Si una de las Partes Contratantes comprobare la existencia de prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte Contratante, podrá, previa consulta en el seno del Consejo de Asociación, adoptar medidas de defensa contra dichas prácticas, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

En caso de urgencia y tras haber informado al Consejo de Asociación, dicha Parte Contratante podrá adoptar las medidas provisionales previstas en el Acuerdo citado. Con este fin, deberán llevarse a cabo consultas, a más tardar, dos semanas después de la aplicación de dichas medidas.

2. En el caso de medidas dirigidas contra primas y subvenciones, las Partes Contratantes se comprometen a respetar las disposiciones del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

3. Las prácticas de dumping, primas y subvenciones comprobadas y las medidas adoptadas al respecto darán lugar, previa solicitud de una de las Partes Contratantes, a consultas celebradas cada tres meses, en el seno del Consejo de Asociación.

Artículo 9

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, así como la transferencia de estos pagos al Estado miembro en el que resida el acreedor o a Malta, no estarán sujetos a ninguna restricción, en la medida en que dichos intercambios sean objeto de las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 10

1. En caso de que se produzcan graves perturbaciones en un sector de la actividad económica de Malta o se ponga en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgieren dificultades que introdujesen un cambio en la situación económica de una región maltesa, Malta adoptará las medidas de salvaguardia necesarias.

Estas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora al Consejo de Asociación.

2. En caso de que se produzcan graves perturbaciones en un sector de la actividad económica de la Comunidad o de uno o varios Estados miembros, o se ponga en peligro su estabilidad financiera exterior, o si surgieren dificultades que introdujesen un cambio en la situación económica de una región de la Comunidad, esta última podrá adoptar o autorizar al Estado o Estados miembros interesados para que adopten las medidas de salvaguardia necesarias.

Estas medidas, así como sus modalidades de aplicación, serán notificadas sin demora al Consejo al Consejo de Asociación.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 deberán elegirse prioritariamente las medidas que menos alteren el funcionamiento del régimen establecido por el Acuerdo. El alcance de dichas medidas no deberá superar el límite estrictamente indispensable para remediar las dificultades que se hayan manifestado.

4. Podrán celebrarse consultas en el seno del Consejo de Asociación sobre las medidas adoptadas en aplicación de los apartados 1 y 2.

Artículo 11

Las disposiciones del Acuerdo no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o de protección de la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 12

1. Se crea un Consejo de Asociación encargado de la gestión del Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones. En los casos previstos en el presente Título dicho Consejo adoptará decisiones.

2. Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente y, a petición de una de ellas, celebrarán consultas en el seno del Consejo de Asociación para la correcta aplicación del Acuerdo.

3. El Consejo de Asociación establecerá, mediante decisión, su propio reglamento.

Artículo 13

1. El Consejo de Asociación estará compuesto, por una parte, por miembros del Consejo y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, y, por otra parte, por miembros del Gobierno de Malta.

Los miembros del Consejo de Asociación podrán ser representados según las condiciones que se prevean en su reglamento interno.

2. El Consejo de Asociación se pronunciará de común acuerdo.

Artículo 14

1. La presidencia del Consejo de Asociación será ejercida alternativamente por cada una de las Partes Contratantes, según las modalidades que prevea su reglamento interno.

2. El Consejo de Asociación se reunirá una vez al año a iniciativa de su Presidente.

Se reunirá además cada vez que sea necesario, a petición de una de las Partes Contratantes y en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. El Consejo de Asociación podrá decidir la constitución de comités que puedan asistirle en el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo de Asociación determinará, en su reglamento interno, la composición, misión y funcionamiento de tales comités.

Artículo 15

El Acuerdo podrá ser denunciado por cada una de las Partes Contratantes mediante un aviso previso de seis meses.

Artículo 16

1. El Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, por otra, al territorio de las islas maltesas.

2. El Acuerdo será igualmente aplicable a los departamentos franceses de Ultramar en los ámbitos que corresponda a los mencionados en el primer párrafo del apar-

tado 2 del artículo 227 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Las condiciones de aplicación a dichos departamentos de las disposiciones del Acuerdo referentes a los demás ámbitos se determinarán ulteriormente mediante acuerdo entre las Partes Contratantes.

Artículo 17

Los Anexos I y II, así como el Protocolo, forman parte integrante del Acuerdo.

Artículo 18

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

Artículo 19

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar, en lenguas alemana, francesa, italiana, neerlandesa e inglesa, siendo cada uno de dichos textos igualmente auténtico.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente Accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevollmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Agreement.

Geschehen zu Valletta am fünften Dezember neunzehnhundersiebzig.

Fait à la Valette, le cinq décembre mil neuf cent soixante-dix.

Fatto a La Valletta, il cinque dicembre millenovecentrosettanta.

Gedaan te Valletta, de vijfde december negentienhonderdzeventig.

Done at Valletta on this fifth day of December in the year one thousand nine hundred and seventy.

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften,

Pour le Conseil des Communautés européennes,

Per il Consiglio delle comunità Europee,

Voor de Raad der Europese Gemeenschappen,

For the Council of the European Communities,

Sigismund VON BRAUN

Franco Maria MALFATTI

Mit dem Vorbehalt, daß für die Europäische Wirtschaftsgemeinschaft erst dann endgültig eine Verpflichtung besteht, wenn sie der anderen Vertragspartei notifiziert hat, daß die durch den Vertrag zur Gründung der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft vorgeschriebenen Verfahren, namentlich die Anhörung des Europäischen Parlaments, stattgefunden haben.

Sous réserve que la Communauté économique européenne ne sera définitivement engagée qu'après notification à l'autre partie contractante de l'accomplissement des procédures requises par le traité instituant la Communauté économique européenne et notamment la consultation de l'Assemblée.

Con riserva che la Comunità economica europea sarà definitivamente vincolata soltanto dopo la notifica all'altra parte contraente dell'espletamento delle procedure richieste dal trattato che istituisce la Comunità economica europea e, in particolare, dell'avvenuta consultazione del Parlamento europeo.

Onder voorbehoud dat de Europese Economische Gemeenschap eerst definitief gebonden zal zijn na kennisgeving aan de andere Overeenkomstsluitende Partij van de vervulling der door het Verdrag tot oprichting van de Europese Economische Gemeenschap vereiste procedures, met name van de raadpleging van het Europese Parlement.

Provided that the Community shall be finally bound only after the other Contracting Party has been notified that the procedures required by the Treaty establishing the European Economic Community, and, in particular, consultation of the European Parliament, have been completed.

Im Namen der Regierung Maltas,

Pour le gouvernement de Malte,

Per il governo di Malta,

Voor de Regering van Malta,

For the Government of Malta,

Giorgio BORG OLIVIER

ANEXO I

Aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el artículo 2, los derechos de aduana aplicables, en el momento de su importación en la Comunidad, a los productos originarios de Malta distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y distintos de los que figuran en las listas A y B del presente Anexo, serán los del arancel aduanero común reducidos en un 70 %.

Artículo 2

Dentro del límite de los contingentes arancelarios comunitarios anuales, los productos enumerados a continuación, originarios de Malta, se beneficiarán, al ser importados en la Comunidad, de las reducciones de los derechos de aduana previstas en el artículo 1.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente arancelario comunitario anual
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	750 toneladas
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	600 toneladas
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar	100 toneladas
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños	300 toneladas

Artículo 3

1. Sin perjuicio de la percepción de un elemento móvil fijado de conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n.º 1059/69 por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, el elemento fijo percibido en el momento de la importación en la Comunidad de los productos enumerados a continuación, originarios de Malta, se reducirá en un 70 %.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
19.03	Pastas alimenticias
19.09	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán según las modalidades previstas en el artículo 4.

Artículo 4

1. Para el cálculo de los derechos reducidos, mencionados en los artículos 1 y 2, se tendrán en cuenta los tipos de los derechos del arancel aduanero común, efectivamente aplicados en cada momento respecto de terceros Estados.

2. Los derechos reducidos, calculados conforme a las disposiciones de los artículos 1 y 2, serán aplicados redondeando a la primera posición decimal.

Artículo 5

Los productos mencionados en los artículos 1 y 2, originarios de Malta, estarán sujetos, al ser importados en la Comunidad, a exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana.

Artículo 6

Si la fecha de entrada en vigor del Acuerdo no coincidiese con el comienzo del año civil, los contingentes previstos en el artículo 2 quedarán abiertos «pro rata temporis»:

- durante el primer año, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;
- durante el último año, hasta la fecha de expiración de la primera etapa.

Artículo 7

Los productos originarios de Malta mencionados en el presente Anexo, incluidos los productos enumerados en la lista A, podrán ser importados en la Comunidad sin restricciones cuantitativas.

Esta disposición no afectará a los reglamentos aplicados a la importación de los productos petrolíferos.

Artículo 8

Para los productos mencionados en el presente Anexo, distintos de los comprendidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en caso de que se establezca una normativa específica como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, la Comunidad se reservará el derecho a modificar el régimen previsto en el presente Anexo, principalmente con objeto de evitar determinadas distorsiones en la competencia o sustituciones.

Al establecer dicha normativa y la modificación de dicho régimen, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de Malta.

LISTA A

relativa a los productos que, al ser importados en la Comunidad, estén sujetos a una regulación específica a consecuencia de la aplicación de la política agrícola común y excluidos del régimen previsto en el artículo 1

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
17.02	<p>Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:</p> <p>A. Lactosa y jarabe de lactosa:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro</p> <p>B. Glucosa y jarabe de glucosa:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que contengan en peso, en estado seco, el 99 % o más de producto puro</p> <p style="padding-left: 40px;">a) Glucosa en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Los demás</p>
ex 17.04	Artículos de confitería sin cacao, con exclusión de los extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
19.01	Extractos de malta
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata
19.05	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:</p> <p>«puffed rice», «corn flakes» y análogos</p>
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas
ex 21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos, con exclusión de la achicoria tostada y sus extractos.
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>Á. Levaduras naturales vivas:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Levaduras para panificación</p>
ex 21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas, que contengan azúcar, productos lácteos, cereales o productos a base de cereales (*)

(*) Esta expresión sólo comprende los productos que al ser importados en la Comunidad estén sujetos al gravamen previsto en el arancel aduanero común compuesto:

- a) por un derecho *ad valorem*, que constituye el elemento fijo de dicho gravamen;
- b) por un elemento móvil.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 22.02	<p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07:</p> <p>— que contengan leche o materias grasas procedentes de la leche</p>
29.04	<p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>C. Polialcoholes:</p> <p>II. Manitol</p> <p>III. Sorbitol</p>
ex 35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína
35.02	<p>Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas:</p> <p>A. Albuminas:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>a) Ovoalbúmina y lactoalbúmina:</p> <p>1. Secas (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)</p> <p>2. Las demás</p>
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula
38.12	<p>Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, de papel, del cuero o análogas:</p> <p>A. Aderezos y aprestos, preparados:</p> <p>I. a base de materias amiláceas</p>

LISTA B

relativa al artículo 1

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>A. Aceites ligeros:</p> <p> III. que se destinen a otros usos</p> <p>B. Aceites medios:</p> <p> III. que se destinen a otros usos</p> <p>C. Aceites pesados:</p> <p> I. Gasóleo:</p> <p> c) que se destine a otros usos</p> <p> II. Fueloil:</p> <p> c) que se destine a otros usos</p> <p> III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:</p> <p> c) que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la Nota complementaria 7 del Capítulo 27</p> <p> d) que se destinen a otros usos</p>
27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:</p> <p>A. Propano y butano comerciales:</p> <p> III. que se destinen a otros usos</p>
27.12	<p>Vaselina:</p> <p>A. en bruto:</p> <p> III. que se destine a otros usos</p> <p>B. Las demás</p>
27.13	<p>Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack wax», etc.), incluso coloreados:</p> <p>B. Los demás:</p> <p> I. en bruto:</p> <p> c) que se destinen a otros usos</p> <p> II. Los demás</p>
27.14	<p>Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</p> <p>C. Los demás</p>
55.09	<p>Otros tejidos de algodón</p>

ANEXO II

Aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo

Artículo 1

Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, aplicables a la importación en Malta de los productos originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en las listas A y B serán los del arancel aduanero maltés, reducidos en las proporciones y según el calendario siguiente:

Calendario	Tipo de reducción
— en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo	15 %
— a partir del comienzo del tercer año	25 %
— a partir del comienzo del quinto año	35 %

Artículo 2

1. El régimen arancelario aplicado por Malta a los productos originarios de la Comunidad no podrá ser menos favorable que el aplicado a los productos originarios del Estado tercero más favorecido.

2. Hasta finalizar el cuarto año del Acuerdo, el apartado 1 no afectará a los Estados a los que Malta conceda un régimen preferencial en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo.

No obstante, las medidas arancelarias adoptadas por Malta no podrán tener como resultado un incremento de la preferencia de que disfrutaran dichos Estados.

Artículo 3

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, aplicables a la importación en Malta de los productos originarios de la Comunidad que figuran en la lista A, serán los del arancel aduanero maltés reducidos en las proporciones y según el calendario previstos en el artículo 1, sin que por ello las reducciones superen el número de puntos indicados al lado de cada partida con relación al arancel general maltés.

2. Para los productos que figuran en la lista B no está prevista ninguna reducción arancelaria durante la primera etapa del Acuerdo.

Artículo 4

1. Los tipos de derechos del arancel aduanero maltés que se deberán tener en cuenta para calcular los derechos reducidos mencionados en el artículo 1 serán los del arancel general maltés efectivamente aplicados en cada momento respecto a terceros Estados. Los derechos reducidos serán aplicados redondeando a la primera posición decimal.

2. En caso de introducción o modificación de los derechos de aduana del arancel aduanero maltés y de exacciones de efecto equivalente, los porcentajes de reducción concedidos a la Comunidad en aplicación del artículo 1 permanecerán inalterables.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de las posibilidades de Malta para modificar los derechos de aduana de su arancel aduanero común y las exacciones de efecto equivalente, y no obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 4 y siempre que sean necesarias medidas de protección para sus necesidades de industrialización y de desarrollo, Malta podrá volver a introducir, aumentar o establecer

derechos de aduana. Dichos derechos de aduana no podrán tener una incidencia superior al 20 % *ad valorem* y, en determinados casos particulares y excepcionales, al 25 % *ad valorem*. Estas medidas sólo podrán aplicarse a un volumen máximo del 10 % del valor global de las importaciones maltesas procedentes de la Comunidad a lo largo del año 1969.

2. Únicamente podrán adoptarse dichas medidas cuando sean necesarias para proteger una nueva industria de transformación no existente en Malta en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y para favorecer su desarrollo y sólo podrán aplicarse respecto a una producción particular.

3. Doce meses después de volver a introducir, aumentar o establecer estos derechos de aduana, Malta efectuará reducciones arancelarias del 10 % anual respecto a las importaciones originarias de la Comunidad.

4. Las medidas mencionadas en el apartado 1 serán adoptadas previa consulta en el seno del Consejo de Asociación. Estas consultas tendrán lugar en el plazo más breve posible.

Artículo 6

Malta se abstendrá de introducir nuevas restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente para la importación de los productos originarios de la Comunidad.

Esta disposición no afectará a la normativa aplicada a la importación de los productos petrolíferos.

El trato concedido a la Comunidad en materia de restricciones cuantitativas será por lo menos tan favorable como el concedido a los Estados más favorecidos.

Artículo 7

1. Para los productos mencionados en el presente Anexo distintos de los mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, siempre que se establezca una normativa específica como consecuencia de la aplicación de su política agrícola, Malta se reservará el derecho a modificar el régimen previsto en el presente Anexo, con objeto principalmente de evitar determinadas distorsiones de competencia o sustituciones.

Al establecer dicha normativa y la modificación de dicho régimen, Malta tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

2. Para los productos mencionados en el presente Anexo recogidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en el caso de que se establezca una normativa, Malta se reservará el derecho a modificar el régimen previsto en el presente Anexo.

Al establecer dicha normativa y la modificación de dicho régimen, Malta tendrá en cuenta los intereses de la Comunidad.

3. Para los productos mencionados en el presente Anexo, recogidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en el caso de que se modifique su normativa, Malta se reservará el derecho a modificar el régimen previsto en el presente Anexo.

Al modificar dicho régimen, Malta concederá una ventaja comparable a la prevista en el presente Anexo para las importaciones originarias de la Comunidad.

4. Para la aplicación del presente artículo se podrán celebrar consultas en el seno del Consejo de Asociación.

LISTA A
relativa al apartado 1 del artículo 3

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Resolución del arancel general expresada en número de puntos
17.05 (A)	Concentrados de bebidas no alcohólicas en estado líquido	10
(B)	Concentrados de bebidas no alcohólicas en estado seco	10
19.03	Pastas alimenticias	10
20.02 (B)	Guisantes y judías verdes conservados	10 (*)
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas)	10
20.06 (B)	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol, en envases herméticos, distintas de las frutas de cáscara tostadas o saladas importadas en Malta para ser envasadas de nuevo	10
20.07 (A)	Jugos de frutas, concentrados	10
21.07 (A)	Helados para el consumo	10
(B y C)	Concentrados de bebidas no alcohólicas en estado líquido y seco	10
22.01 (B)	Aguas gaseosas	10
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07	10
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):	
	(A) Importados en cubas o en toneles:	
	(1) de graduación alcohólica igual o inferior a 15 % vol del líquido sujeto a derechos, a 20 °C de temperatura	5 sh/hectolitro
	(B) Importados en botelas:	
	(1) no espumosos	5 sh/hectolitro
	(2) espumosos	5 sh/hectolitro
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas y materias aromáticas:	
	(a) Importados en cubas o en toneles:	
	(1) de graduación alcohólica igual o inferior a 15 % vol del líquido sujeto a derechos, a 20 °C de temperatura	5 sh/hectolitro

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Resolución del arancel general expresada en número de puntos
22.06 (cont.)	(B) Importados en botellas: (1) no espumosos	5 sh/hectolitro
22.07 (B)	Las demás bebidas fermentadas (sidra, perada y aguamiel):	
	(A) Importadas en cubas o en toneles:	
	(1) de graduación alcohólica igual o inferior a 15 % vol del líquido sujeto a derechos, a 20 °C de temperatura	5 sh/hectolitro
	(B) Importadas en botellas:	
	(1) no espumosas	5 sh/hectolitro
	(2) espumosas	5 sh/hectolitro
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 °; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	
(B)	Los demás	1 sh por litro de alcohol contenido
22.09	Alcohol etílico sin desnaturaliza de graduación inferior a 80 °; aguardientes, licores, y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:	
	(A) de graduación igual o inferior a 20 ° «underproof» según el hidrómetro de Sykes	1 sh por litro
	(B) de graduación superior a 20 ° «underproof» e igual o inferior al grado de alcohol tipo (London proof)	1 sh por litro
	(C) de graduación superior al grado de alcohol tipo (London proof)	1 sh por litro de alcohol
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	6 d por kg
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados	4 sh por 1 000 kg
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo y de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:	
	(A) Aceites lubricantes y grasas, de cualquier densidad.	14
28.13 (A)	Anhídrido carbónico	2 d por kg neto
33.06 (E)	Otros productos de perfumería, cosméticos y de tocador, preparados	10
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	14
43.04	Peletería facticia, esté o no confeccionada	14
60.03 (A)	Medias para mujeres, de fibras textiles sintéticas o artificiales continuas	14 (1)
(C)	Medias para mujeres, de otras materias textiles	14 (1)
60.05 (A)	«Chandals», chaquetas, americanas, jerseys y artículos análogos	14 (1)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Resolución del arancel general expresada en número de puntos
61.01 (A)	Pantalones para hombres, incluidos los «slacks», los pantalones vaqueros y los pantalones cortos	14 (1)
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia	14 (1)
61.03 (A) (i) (1)	Camisas con cuello para hombres	14 (1)
(A) (ii)	Camisás para niños	14 (1)
(B)	Pijamas para hombres y niños	14 (1)
61.07 (A)	Corbatas	14 (1)
61.09 (A)	Sostenes	14 (1)
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01): (A) Con parte superior de cuero y suela de otra materia o con suela de cuero o de cuero artificial o regenerado y parte superior de otra materia:	
	(i) de longitud igual o inferior a 20 cm	10 (1)
	(ii) de longitud igual o inferior a 26 cm	10 (1)
	(iii) de longitud superior a 26 cm	10 (1)
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho: (A) con cuero: (i) de longitud igual o inferior a 20 cm (ii) de longitud igual o inferior a 26 cm (iii) de longitud superior a 26 cm	
64.04	Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.): (A) con cuero: (i) de longitud igual o inferior a 20 cm (ii) de longitud igual o inferior a 26 cm (iii) de longitud superior a 26 cm	
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal: (A) Parte superior de cuero	10
71.01	Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	15

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Resolución del arancel general expresada en número de puntos
71.02 (B)	Las demás piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	15
71.03 (B)	Las demás piedras sintéticas o reconstituidas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	15
71.12	Artículos de bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	15
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	15
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	15
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas o semipreciosas, o de piedras sintéticas o reconstituidas	15
83.13 (A)	Cápsulas para sobretaponar, de metales comunes	14 (1)
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad: (A) de tipo doméstico	5
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión; incluidos los receptores combinados con un tocadiscos, y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radio-guía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: (C) Los demás: (1) aparatos inalámbricos (2) combinados receptor-tocadiscos (3) receptores de televisión (4) los demás	5 5 5 5
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida nº 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; transistores y dispositivos semiconductores similares, montados; cristales piezoeléctricos montados: (b) Los demás:	5
87.02 (B)	Otros vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses)	15 (1)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Resolución del arancel general expresada en número de puntos
87.03 (B)	Otros vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bomba, coches escala, coches barredera, coches quitanieves, coches de riego, cochesgrúa, coches proyectores, coches taller, coches radiológicos y análogos	15
87.04 (B)	Otros chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03, inclusive	15
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03, inclusive, comprendidas las cabinas	15
89.01 (B)	Otros barcos no comprendidos en las partidas núm. 89.02 a 89.05 inclusive	14
91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos)	15
	(A) De oro, de plata o de platino (incluidos los relojes de chapados de estos metales)	15
91.09	Cajas de relojes de la partida n° 91.09 y sus partes, desbastadas o acabadas:	15
	(A) de oro, de plata o de platino (incluidas las de chapados de estos metales)	15
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él	4
Capítulo 93	Armas y municiones	15
94.01 (C)	Otros asientos y sus partes	15
94.03 (B)	Otros muebles de madera y sus partes	15
Capítulos 95	Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas)	15
97.04	Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales de juego de casino):	14
	(A) Aparatos que funcionan mediante la introducción de monedas o fichas, del tipo de los utilizados en las cafeterías, en las ferias, etc., para todo tipo de juegos de destreza o de azar (por ejemplo, billares de diferentes tipos) y aparatos para juegos diversos (futbolines de mesa, ejercicios de tiro al blanco, etc.)	14

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Resolución del arancel general expresada en número de puntos
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas núm. 98.04 y 98.05: (A) Fabricados totalmente en oro, en plata, en platino o en chapados de estos metales	15
98.14	Pulverizadores de tocador, montados, sus monturas y las cabezas de monturas	14

(¹) Para las siguientes partidas, la reducción del derecho específico no deberá superar, respectivamente:

20.02 (B)	12 sh 6 sd por 100 kg
60.03 (A)	4 d por par
(C)	6 d por par
60.05 (A)	8 d por unidad
61.01 (A)	1 sh por unidad
61.02	8 d por unidad
61.03 (A) (i) (1)	1 sh 5 d por unidad
(A) (ii)	8 d por unidad
(B)	8 d por unidad
61.07 (A)	2 d por unidad
61.09 (A)	3 d por unidad
64.02 (A) (i)	nada
(ii)	2 sh 6 d por par
(iii)	2 sh 6 d por par
64.03 (A) (i)	nada
(ii)	2 sh 6 d por par
(iii)	2 sh 6 d por par
64.04 (A) (i)	nada
(ii)	2 sh 6 d por par
(iii)	2 sh 6 d por par
83.13 (A)	2 d por gruesa (deberá mantenerse el derecho adicional de 6 sh por gruesa)
85.04 (B)	3 sh por acumulador
87.02 (B)	30 £ esterlinas por vehículo de turismo y 18 £ esterlinas por cualquier otro vehículo

LISTA B

relativa al apartado 2 del artículo 3

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas núm. 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados
02.03	Hígados de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
02.06 (A)	«Bacon»
(B)	Jamón seco, salado o ahumado
(D)	Las demás carnes y despojos comestibles con exclusión de los hígados de ave (salados, en salmuera, secos o ahumados)
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas
	(A) Líquidas o semisólidas, sin azucarar
	(B) Líquidas o semisólidas, azucaradas
04.03 (A)	Mantequilla acondicionada para la venta al por menor
07.01	Legumbres, frescas o refrigeradas
	(A) Patatas
	(1) para el consumo
	(B) Tomates
	(1) del 1 de mayo al 31 de diciembre, inclusive
	(C) Cebollas
	(D) Ajos
	(E) Guisantes frescos
	(F) Judías verdes (del tipo «green beans»)
	(G) Judías (del tipo «Kidney beans»)
	(H) Las demás
07.02 (A)	Guisantes congelados
(B)	Las demás legumbres congeladas
15.13 (A)	Margarina
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre
16.02	Otrós preparados y conservas de carne o de despojos comestibles
	(A) «Corned beef»
	(C) Las demás

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
17.01	<p>Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:</p> <p>(A) Envasados para la venta al pormenor</p> <p>(B) A granel:</p> <p>(1) en bruto</p> <p>(2) Refinados</p>
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de la panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas
19.08 (A)	Galletas, con exclusión de las «cream crackers»
(B)	«Cream crackers»
(C)	Productos de panadería fina, pastelería y galletería
20.02 (A)	Extractos de tomate y salsa de tomate y tomates conservados de otra forma
20.07 (C)	Mostos sin fermentar
21.07 (D)	Edulcorantes (por ejemplo, sacarina, dulcina) en comprimidos o en cualquier otra forma de preparado alimenticio
22.03	<p>Cervezas:</p> <p>(A) Cervezas importadas en cubas o en toneles</p> <p>(B) Cervezas importadas en botellas o en cajas, sujetas a un derecho complementario por hectolitro</p>
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso «apagado» sin utilización del alcohol
22.05	<p>Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas)</p> <p>(A) Importados en cubas o en toneles:</p> <p>(2) de graduación alcohólica igual o inferior a 24 % vol del líquido sujeto a derecho, a 20 °C de temperatura</p> <p>(3) de graduación alcohólica superior a 24 % vol del líquido sujeto a derecho, a 20 °C de temperatura</p>
22.06	<p>Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas:</p> <p>(A) Importados en cubas o en toneles:</p> <p>(2) de graduación alcohólica igual o inferior a 24 % vol del líquido sujeto a derecho, a 20 °C de temperatura</p> <p>(3) de graduación alcohólica superior a 24 % vol del líquido sujeto a derecho, a 20 °C de temperatura</p>
22.07 (B)	<p>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada y aguamiel):</p> <p>(A) Importadas en cubas o en toneles:</p> <p>(2) de graduación alcohólica igual o inferior a 24 % vol del líquido sujeto a derecho, a 20 °C de temperatura</p> <p>(3) de graduación alcohólica superior a 24 % vol del líquido sujeto a derecho, a 20 °C de temperatura</p>
22.08	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 °; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación:</p> <p>(A) Alcoholes metilados</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
24.02	<p>Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:</p> <p>(A) Cigarrillos</p> <p>(B) Cigarros puros y puritos</p> <p>(C) Los demás tabacos elaborados:</p> <p>(1) tabaco de pipa, tabaco de mascar y rapé</p> <p>(2) los demás tabacos, incluidos el tabaco cortado o el tabaco cortado y mezclado, pero sin otro tipo de elaboración</p>
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en la que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>(B) Aceites ligeros de densidad inferior a 0,780 e inferior a 0,810, a 15,5 °C de temperatura (esta densidad engloba la gasolina para los vehículos de motor)</p> <p>(C) Aceites de densidad igual o superior a 0,780 e inferior a 0,810, a 15,5 °C de temperatura (esta densidad engloba el aceite para usos domésticos — queroseno — los carburantes para turbinas de aviones y el white spirit)</p> <p>(D) Aceites de densidad igual o superior a 0,810 e inferior a 0,900, a 15,5 °C de temperatura (esta densidad engloba los aceites denominados «gasóleo» y «fuel-oil»)</p>
27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:</p> <p>(A) Propano y butano</p>
36.06 (A)	Cerillas y fósforos en recipientes que no contengan más de 20 unidades
(B)	Cerillas y fósforos en recipientes que contengan más de 20 unidades
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea
44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes
44.17	Maderas llamadas «mejoradas», en tableros, planchas, bloques y análogos
44.18	Maderas llamadas «artificiales» o «regeneradas», formadas por virutas, aserrín, harina de madera y otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares
48.07 (A)	Papeles para embalaje impresos de anchura no superior a 102 cm
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01)
64.03 (B)	Los demás calzados de madera o con piso de madera o de corcho
64.04 (B)	Los demás calzados con piso de otras materias, (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
73.10	<p>Barras de hierro o de acero, obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas:</p> <p>(A) Barras de armadura para cemento u hormigón de diámetro igual o superior a 6 mm e igual o inferior a 26 mm:</p> <p>(1) Redondos y ovales, deformados o no, y aceros torcidos de sección cuadrada, de acero Thomas ordinario o equivalente o de acero dulce BSS o equivalente</p> <p>(2) Los demás</p>
97.04	<p>Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismo para lugares públicos, tenis de mesa, mesas de billar y mesas especiales para juego de casino):</p> <p>(B) Naipes</p>
98.10	<p>Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas</p>

PROTOCOLO

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

Disposiciones relativas a la definición de la noción de «productos originarios»

Artículo 1

A efectos de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, se considerarán:

1. productos originarios de la Comunidad, siempre que hayan sido transportados directamente, con arreglo al artículo 5, a Malta:

- a) los productos enteramente obtenidos en los Estados miembros;
- b) los productos obtenidos en los Estados miembros, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los señalados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo al artículo 3. Sin embargo, esta condición no se exigirá en lo que se refiere a los productos originarios de Malta con arreglo al presente Protocolo;

2. productos originarios de Malta, siempre que hayan sido transportados directamente, con arreglo al artículo 5, al Estado miembro de importación:

- a) los productos enteramente obtenidos en Malta;
- b) los productos obtenidos en Malta, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los señalados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes con arreglo al artículo 3. Sin embargo, esta condición no se exigirá en lo que se refiere a los productos originarios de la Comunidad con arreglo al presente Protocolo;

Los productos enumerados en la lista C se excluirán temporalmente de la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 2

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en los Estados miembros o en Malta, con arreglo a la letra a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos marinos extraídos del mar por sus barcos;
- g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura y los artículos fuera de uso, siempre que hayan sido recogidos en ellos y que sólo puedan servir para la recuperación de materias primas;
- h) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de animales o de productos mencionados en las letras a) a g) o de sus derivados.

Artículo 3

A efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, se considerarán suficientes:

- a) las elaboraciones o transformaciones que tengan por efecto la clasificación arancelaria de las mercancías obtenidas en una partida distinta de la correspondiente a cada uno de los productos empleados, con excepción, sin embargo, de las especificadas en la lista A, a las que se aplicarán las disposiciones especiales de dicha lista;
- b) las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B.

Por partidas arancelarias se entenderán las de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

Artículo 4

Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 3 establezcan que las mercancías obtenidas en un Estado miembro o en Malta se considerarán originarias únicamente cuando el valor de los productos empleados no exceda de un porcentaje dado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

— por una parte,

en lo que se refiere a productos cuya importación haya sido comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;

en lo que se refiere a los productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por dichos productos en el territorio del Estado en que se efectúe la fabricación;

— y por otra parte;

el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

Artículo 5

Se considerarán transportados directamente desde el Estado miembro de exportación a Malta o desde Malta al Estado miembro de importación:

- a) los productos cuyo transporte se efectúe sin atravesar territorios distintos de los de las Partes Contratantes;
- b) los productos cuyo transporte se efectúe a través de territorios distintos de los de las Partes Contratantes, o con transbordo en dichos territorios, siempre que el paso por los mismos o el transbordo se efectúe al amparo de un documento de transporte único expedido en un Estado miembro o en Malta.

Se considerará que no han interrumpido el transporte directo los transbordos en puertos situados en territorios distintos de los de las Partes Contratantes, cuando se deban a una causa de fuerza mayor o sean consecuencia de hechos de mar.

TÍTULO II

Disposiciones relativas a la organización de métodos de cooperación administrativa

Artículo 6

Los «productos originarios» en el sentido del presente Protocolo se beneficiarán, en el Estado miembro importador o en Malta, de las disposiciones previstas en el Acuerdo previa presentación de un certificado de circula-

ción de mercancías A.M.1, expedido por las autoridades aduaneras de Malta o del Estado miembro.

No obstante, los productos que sean objeto de envíos postales (incluyendo los paquetes postales), se beneficiarán, en el Estado miembro o en Malta, de las disposiciones previstas en el Acuerdo, siempre que se trate de envíos que contengan exclusivamente productos originarios y cuyo valor no sobrepase mil unidades de cuenta por envío, mediante la presentación de un impreso A.M.2.

Artículo 7

El certificado de circulación de mercancías A.M.1 se expedirá únicamente mediante solicitud escrita del exportador, utilizando el impreso establecido al respecto.

Artículo 8

Las autoridades aduaneras del Estado exportador visarán el certificado de circulación de mercancías A.M.1 al exportar las mercancías a las que se refiera. Deberá estar a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías A.M.1 podrá ser visado asimismo después de la exportación de las mercancías a que se refiera, cuando no se haya hecho en el momento de la exportación, por error, u omisión involuntaria. En tal caso, llevará una referencia especial que indique las condiciones en que fue visado.

El certificado de circulación de mercancías A.M.1 únicamente podrá ser visado cuando pueda servir como documento justificativo a efectos de la aplicación del régimen preferencial previsto en el Acuerdo.

Artículo 9

El certificado de circulación de mercancías A.M.1 deberá presentarse a la aduana del Estado de importación en la que se hayan entregado las mercancías, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de visado por parte de la aduana del Estado de exportación.

Artículo 10

El certificado de circulación de mercancías A.M.1 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura como anejo al presente Protocolo. Se extenderá en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones del Derecho interno del Estado exportador. Se rellenará a máquina o a mano; en este último caso, deberá hacerse con tinta, en mayúsculas y en caracteres de imprenta.

El formato del certificado será de 21 x 29,7 cm. El papel deberá ser blanco, sin pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 64 gramos como mínimo por m², o entre 25 y 30 gramos por m² si se utiliza papel avión. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía, de color verde, que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

El anverso de cada certificado llevará una diagonal formada por tres bandas azules, de una anchura de 3 mm cada una, que se extenderá desde el borde inferior izquierdo hasta el borde superior derecho.

Los Estados miembros y Malta podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los impresos deberán hacer referencia a dicha autorización. Cada impreso llevará una mención que indique el nombre y dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Llevará, además, un número de serie con objeto de individualizarlo.

Artículo 11

El certificado de circulación de mercancías se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador según los procedimientos previstos por su legislación. Dichas autoridades podrán requerir una traducción. También podrán exigir que la declaración de importación se complete con una indicación del importador atestiguando que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 12.

El exportador rellenará el impreso A.M.2, cuyo modelo figura como anejo al presente Protocolo. Se extenderá en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo y conforme al Derecho interno del Estado exportador. Se extenderá a máquina o a mano; en este último caso, deberá hacerse con tinta en mayúsculas y en caracteres de imprenta.

El impreso A.M.2 constará de dos hojas, cada una de ellas con un formato de 21 x 14,8 cm. El papel deberá ser blanco, sin pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 64 gramos por m². El anverso de cada hoja llevará una diagonal formada por tres bandas azules, de una anchura de 3 mm cada una, que se extenderá desde el borde inferior izquierdo hasta el borde superior derecho.

El impreso A.M.2 podrá perforarse mecánicamente de modo que puedan separarse por una parte, las dos hojas y, por otra parte, la parte del impreso que deba fijarse al envío. El reverso de dicha parte podrá estar engomado.

Los Estados miembros y Malta podrán reservarse el derecho a imprimir este impreso o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los impresos deberán hacer referencia a esta autorización. Cada impreso llevará una mención que indique el nombre y dirección del impreso o un signo que permita

su identificación. Llevará, además, un número de serie con objeto de individualizarlo.

Artículo 13

Se extenderá un impreso A.M.2 para cada envío postal. Tras haber rellenado y firmado las dos hojas del impreso, el exportador introducirá en el paquete su declaración (hoja 1) y pegará la etiqueta de la hoja 2 del impreso A.M.2 en el embalaje exterior del envío.

Dichas disposiciones no eximirán a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas por las normativas aduaneras o postales.

Artículo 14

Salvo sospecha de abuso, las autoridades del Estado miembro o de Malta aceptarán que las mercancías contenidas en paquetes provistos de una etiqueta A.M.2 se acojan a las disposiciones del Acuerdo.

Con carácter de sondeo, o en caso de duda en cuanto a la regularidad de la operación, las autoridades aduaneras del Estado miembro o de Malta podrán solicitar un control a las autoridades aduaneras de Malta o del Estado miembro, remitiéndoles, a tal fin, la hoja 1 del impreso A.M.2 contenida en el paquete, y aplazar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo en tanto no se conozcan los resultados de dicho control. No obstante, en tal caso se concederá al importador el levante de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

Artículo 15

1. Los Estados miembros y Malta aceptarán como productos originarios que podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías A.M.1 o rellenar un impreso A.M.2, las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de toda carácter comercial, desde el momento en que se haya declarado que responden a las condiciones exigidas para la aplicación del presente Acuerdo y que no exista duda alguna sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán desprovistas de todo carácter comercial las importaciones ocasionales que consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros si resulta evidente, por su naturaleza y cantidad, que no existe intención alguna de orden comercial. Además, el valor global de dichas mercancías no deberá sobrepasar las 60 unidades de cuenta en lo que se refiere a envíos pequeños, o las 200 unidades de cuenta en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

Artículo 16

Para asegurar la correcta aplicación del presente Título, los Estados miembros y Malta se prestarán asistencia mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para controlar la autenticidad y exactitud de los certificados de circulación A.M.1 y de las declaraciones de los exportadores que figuren en los impresos A.M.2.

El Consejo de Asociación formulará cualquier recomendación necesaria para la aplicación del presente Protocolo, y en particular del presente Título, a fin de que los métodos de cooperación administrativa puedan aplicarse con la suficiente antelación en los Estados miembros y en Malta.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 17

Los Estados miembros y Malta tomarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías A.M.1 puedan presentarse, de acuerdo con el artículo 11, a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 18

Malta, los Estados miembros y la Comunidad, en lo que a cada uno se refiere, tomarán las medidas que implique la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 19

Las Notas explicativas, las listas A, B y C, el modelo del certificado de circulación de mercancías A.M.1 y el modelo del impreso A.M.2, forman parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 20

Las mercancías que respondan a las disposiciones del Título I y que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren, bien en ruta o bien depositadas en un Estado miembro o en Malta en régimen de depósito provisional, de depósito aduanero o de zona franca, podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se presente a las autoridades aduaneras del Estado importador, en un plazo de cuatro meses a partir de dicha fecha, un certificado A.M.1 expedido a posteriori por las autoridades aduaneras del Estado exportador, junto con los documentos que justifiquen el transporte directo.

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 sobre el artículo 1

La expresión «en los Estados miembros» o «en Malta» comprende también las aguas territoriales así como los barcos que faenan en alta mar, incluidos los «buques-factoría», a bordo de los cuales se transforman o elaboran los productos de su pesca, siempre que reúnan las condiciones de la nota explicativa 4.

Nota 2 sobre el artículo 1

Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad o de Malta, no será necesario establecer si los productos energéticos, las instalaciones, máquinas y herramientas utilizados para la obtención de dicho producto son o no originarios de terceros Estados.

Nota 3 sobre el artículo 1

Se entenderá que los envases forman un todo con los productos que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función en envase.

Note 4 sobre la letra f) del artículo 2

La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente a los barcos:

- que estén matriculados o registrados en un Estado miembro o en Malta;
- que enarboleden pabellón de un Estado miembro o de Malta;
- que pertenezcan, al menos en un 50 %, a nacionales de los Estados miembros o de Malta, o a una sociedad que tenga su sede principal en uno de dichos Estados, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros y de Malta y en la que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital, pertenezca a los mencionados Estados, a entidades públicas o a nacionales de los mismos;

- cuyos capitán y oficiales sean en su totalidad nacionales de los Estados miembros o de Malta;
- y cuya tripulación se componga, al menos en un 75 %, de nacionales de los Estados miembros o de Malta.

Nota 5 sobre el artículo 4

Se entenderá por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado una elaboración o transformación suficiente. Cuando esta elaboración o transformación se haya efectuado sucesivamente en dos o más empresas, el precio que se tomará en consideración será el pagado al último fabricante.

Nota 6 sobre el artículo 8

Cuando un certificado de circulación A.M.1 se refiera a productos importados primitivamente de un Estado miembro o de Malta y reexportados sin perfeccionar, los nuevos certificados expedidos por el Estado reexportador señalarán obligatoriamente el Estado en que se expidió el certificado original.

Note 7 sobre el artículo 13

Tras haber rellenado el impreso A.M.2, el exportador incluirá la mención A.M.2 seguida del número de serie del impreso utilizado, sea en la etiqueta verde modelo C 1 o en la declaración C 2 o C 2 M, sea en la casilla «Observaciones» de las declaraciones de aduana CP 3 o CP 3 M.

LISTA A

Lista de elaboraciones o transformaciones que ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
Todas las partidas del arancel aduanero	Todos los productos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras substancias, separación de las partes averiadas y operaciones similares) 2. Las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, surtido (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado 3. <ol style="list-style-type: none"> a) Los cambios de envase y los desgloses o agrupaciones de bultos b) El simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tablillas, etc., y cualquier otra operación simple de acondicionamiento 4. La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases 5. La simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o varios componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el Consejo de Asociación para ser considerados como productos originarios de la Comunidad o de Malta 6. El simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo 7. La combinación de dos o más operaciones de las especificadas en los puntos 1 a 6 8. El sacrificio de animales 	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas núm. 02.01 y 02.04	
03.02	Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de pescados	
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida nº 04.01, o adición de azúcar a estos productos	
04.03	Mantequilla	Fabricación a partir de leche o nata	
04.04	Quesos y requesón	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 04.01 a 04.03, inclusive	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	Congelación de legumbres y hortalizas	
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias, de legumbres y hortalizas de la partida nº 07.01	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	Secado, deshidratación, evaporado, corcado, triturado, pulverizado de las legumbres y hortalizas de las partidas núm. 07.01 a 07.03, inclusive	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Congelación de frutas	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas núm. 08.01 a 08.09 inclusive	
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05 ambas inclusive)	Secado de frutas	
11.01	Harinas de cereales	Fabricación a partir de cereales	
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales incluso en harina	Fabricación a partir de cereales	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
11.03	Harina de legumbres de vaina seca de la partida nº 07.05	Fabricación a partir de legumbres secas	
11.04	Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8	Fabricación a partir de frutas del Capítulo 8	
11.05	Harina, sémolas y copos de patata	Fabricación a partir de patatas	
11.06	Harina y sémolas de sagú, de mandioca, de arruruz, de salep y otras raíces y tubérculos de la partida nº 07.06	Fabricación a partir de productos de la partida nº 07.06	
11.07	Malta, incluso tostada	Fabricación a partir de cereales	
11.08	Almidonés y féculas; inulina	Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7	
11.09	Gluten y harina de gluten, incluso tostados	Fabricación a partir de cereales o de harina de cereales	
15.01	Mantaca y otras grasas de cerdo prensadas o fundidas; grasa de aves de corral prensada o fundida	Obtención a partir de productos de la partida nº 02.05	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	Obtención a partir de productos de la partida nº 02.05	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Obtención a partir de pescados o mamíferos marinos, capturados por barcos de terceros países	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)	Obtención a partir de productos del Capítulo 2	
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de madera de China, de abrsin, de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mítica y cera del Japón, con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios	Extracción de productos de los Capítulos 7 y 12	
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
16.04	Preparados y conservas pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
16.05	Curstáceos y moluscos, preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados	Fabricación a partir de productos de todas clases	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17	
17.05	Azúcares; jarabes y melazas aromatizados o adicionados de colorantes (incluido el azúcar de vainilla o vainillina) con exclusión de los jugos de frutas adicionados de azúcares en cualquier proporción	Fabricación a partir de cualquier producto	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 o en la que se utilice cacao en grano cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado	
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes, leche y azúcares	
19.03	Pastas alimenticias		Obtención a partir de trigo duro
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	Fabricación a partir de productos diversos	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos	Fabricación a partir de productos diversos	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos	Conservación de legumbres, hortalizas y frutas frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vinagre	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Conservación de legumbres y hortalizas frescas o congeladas	
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar		Fabricación a partir de frutas «originarias» del Capítulo 8 y de productos «originarios» del Capítulo 17

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)		Fabricación a partir de frutas y productos «originarios» del Capítulo 17
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con adición de azúcar		Fabricación a partir de frutas y productos «originarios» del Capítulo 17
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:		
	A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas		Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas núm. 08.01, 08.05 y 12.01, cuyo valor represente, como mínimo, el 60 % del valor del producto acabado
	B. Las demás		Fabricación a partir de «productos originarios» de los Capítulos 8, 17 y 22
ex 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella		Fabricación a partir de «productos originarios» de los Capítulos 8 y 17
ex 21.01	Achicoria tostada y sus extractos	Fabricación a partir de achicorias frescas o secas	
ex 22.06	Vermuts	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 08.04, n° 20.07, n° 22.04 o n° 22.05	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 °; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 08.04, n° 20.07, n° 22.04 o n° 22.05	
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 °, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 08.04, n° 20.07, n° 22.04 o n° 22.05	
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles	Fabricación a partir de productos de las partidas n° 08.04, n° 20.07, n° 22.04 o n° 2.05	
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces	Fabricación a partir de productos diversos	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones	
Número del arancel aduanero	Designación			
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales	Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas	Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida n° 24.01 utilizados sean «productos originarios»	
ex 24.02	Cigarrillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar			
ex 28.13	Acido bromhídrico	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 28.01		
ex 28.19	Oxido de cinc	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 79.01		
28.27	Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 78.01		
ex 28.28	Hidróxido de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 28.42		
ex 28.29	Fluoruro de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas n° 28.28 y n° 28.42		
ex 28.30	Cloruro de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas n° 28.28 y n° 28.42		
ex 28.33	Bromuros	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas n° 28.01 y n° 28.13		
ex 28.38	Sulfato de aluminio	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 28.20		
ex 28.42	Carbonato de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 28.28		
ex 29.02	Bromuros orgánicos	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas n° 28.01 y n° 28.13		
ex 29.02	Diclorodifeniltricloroetano			Transformación del etanol en cloral y condensación del cloral con monoclorobenzol
ex 29.35	Piridina; alfa-picolina; beta-icolina; gamma-picolina			Transformación del acetileno en aldehído acético y transformación del aldehído acético en piridina o picolina
ex 29.35	Vinilpiridina			Transformación del aldehído acético en picolinas y transformación de las picolinas en vinilpiridina
ex 29.38	Acido nicotínico (vitamina PP)		Transformación del aldehído acético en beta-picolina y transformación de la betapicolina en ácido nicotínico	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria, que contengan antibióticos	Cualquier fabricación a partir de antibióticos de la partida n° 29.44	
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes	Cualquier fabricación a partir de materias de las partidas n° 32.04 o n° 32.05	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén	
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula	Cualquier fabricación a partir de productos diversos	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones.
Número del arancel aduanero	Designación		
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.19	<p>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites de fusel y aceite de Dipel; — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos; — ácidos sulfonafénicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos; — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales; — mezclas de alquilidenos; — mezclas de alquilbencenos y alquilnaftalenos; — intercambiadores de iones; — catalizadores; — compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos; — cementos, morteros y composiciones similares, refractarios; — óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases; 		

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 38.19 (cont.)	— carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida n° 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos;		
ex 39.02	Polímeros	Cualquier fabricación a partir de los monómeros del Capítulo 29	
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06, inclusive	Elaboraciones de materias plásticas artificiales, de éteres y ésteres de la celulosa, de resinas artificiales	
40.05	Placas, hojas y tiras de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas n° 40.01 y n° 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas n° 41.06 a n° 41.08, inclusive	Curtido de las pieles en bruto de la partida n° 41.01	
41.03	Pieles de ovinos, preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas n° 41.06 a n° 41.08, inclusive	Curtido de las pieles en bruto de la partida n° 41.01	
41.04	Pieles de ovinos, preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas n° 41.06 a n° 41.08, inclusive	Curtido de las pieles en bruto de la partida n° 41.01	
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distintos de las comprendidas en las partidas n° 41.06 a n° 41.08, inclusive	Curtido de las pieles en bruto de la partida n° 41.01	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalizado de pieles de las partidas n° 41.02 a n° 41.07, inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabras de la India, simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel), si el valor de las pieles utilizadas no excede del 50 % del valor del producto acabado
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería realizadas a partir de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces y similares (ex n° 43.02)	
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera, montados o sin montar, incluso con partes ensambladas		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida n° 45.01
48.06	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos o en hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocks, sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pastas de papel
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
50.04	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.01
51.03	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 y 51.02)		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
53.06	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de lana sin cardar ni peinar
53.07	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de lana sin cardar ni peinar
53.08	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos finos sin preparar de la partida nº 53.02
53.09	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos ordinarios de la partida nº 53.02 o de crin de la partida nº 05.03, sin preparar
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas nº 05.03 y nº 53.01 a nº 53.04, inclusive
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos		Obtención a partir de materias de las partidas nº 53.01 a nº 53.05, inclusive
54.04	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas nº 54.01 y nº 54.02
54.05	Tejidos de lino o de ramio		Obtención a partir de materias de las partidas nº 54.01 y nº 54.02
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas nº 55.01 y nº 55.03
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas nº 55.01 y nº 55.03
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		Obtención a partir de materias de las partidas nº 55.01, nº 55.03 y nº 55.04
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Obtención a partir de materias de las partidas nº 55.01, nº 55.03 y nº 55.04
55.09	Otros tejidos de algodón		Obtención a partir de materias de las partidas nº 55.01, nº 55.03 y nº 55.04
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Obtención a partir de materias de las partidas n° 56.01 a n° 56.03, inclusive
57.09	Tejidos de cáñamo		Obtención a partir de materias de la partida n° 57.01
57.10	Tejidos de yute		Obtención a partir de yute en bruto
57.11	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de materias de las partidas n° 57.02 y n° 57.04
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas n° 50.01 a n° 50.03, inclusive, n° 51.01, n° 53.01 a n° 53.05, inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04, inclusive, n° 56.01 a n° 56.03, inclusive n° 57.01 a n° 57.04, inclusive
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas n° 50.01 a n° 50.03, inclusive, n° 51.01, n° 53.01 a n° 53.05, inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04, inclusive, n° 56.01 a n° 56.03, inclusive, n° 57.01 a n° 57.04, inclusive
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05		Obtención a partir de materias de las partidas n° 50.01 a n° 50.03, inclusive, n° 51.01, n° 53.01 a n° 53.05, inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04, inclusive, y n° 56.01 a n° 56.03, inclusive
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06		Obtención a partir de materias de las partidas n° 50.01 a n° 50.03, inclusive, n° 51.01, n° 53.01 a n° 53.05, inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04, inclusive, n° 56.01 a n° 56.03, inclusive, n° 57.01 a n° 57.04, inclusive
58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Obtención a partir de materias de las partidas n° 50.01 a n° 50.03, inclusive, n° 51.01, n° 53.01 a n° 53.05, inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04, inclusive, y n° 56.01 a n° 56.03, inclusive
58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Obtención a partir de materias de las partidas n° 50.01 a n° 50.03, inclusive, n° 51.01, n° 53.01 a n° 53.05, inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04, inclusive, n° 56.01 a n° 56.03, inclusive
ex 58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes a máquina en piezas, tiras o motivos		Obtención a partir de materias de las partidas n° 50.01 a n° 50.03, inclusive, n° 51.01, n° 53.01 a n° 53.05, inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04, inclusive, n° 56.01 a n° 56.03, inclusive

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Obtención a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuche-ría o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		Obtención a partir de hilados
59.08	Tejidos impregandos con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales		Obtención a partir de hilados
59.09	Telas enceradas y otros tejidos aceitados o recubiertos de un baño a base de aceite		Obtención a partir de hilados
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Obtención a partir de hilados
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto		Obtención a partir de hilados
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos análogos		Obtención a partir de hilados
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Obtención a partir de hilados sencillos

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Obtención a partir de hilados sencillos
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Obtención a partir de hilados sencillos
59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		Obtención a partir de materias de las partidas n° 50.01 a n° 50.03, inclusive, n° 51.01, n° 53.01 a n° 53.05, inclusive, n° 54.01, n° 55.01 a n° 55.04, inclusive, n° 56.01 a n° 56.03, inclusive y n° 57.01 a n° 57.04, inclusive
Capítulo 60	Géneros de punto:		Obtención a partir de materias de las partidas n° 56.01 a n° 56.03, inclusive, de pastas textiles o de productos químicos
	— de fibras textiles sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas		Obtención a partir de fibras naturales cardadas o peinadas
	— Los demás		
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños		Obtención a partir de hilados o a partir de tejidos crudos
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de hilados o a partir de tejidos crudos
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Obtención a partir de hilados o a partir de tejidos crudos
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de hilados o a partir de tejidos crudos
61.05	Pañuelos de bolsillo		Obtención a partir de hilados
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos		Obtención a partir de hilados
61.07	Corbatas		Obtención a partir de hilados
61.08	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas		Obtención a partir de hilados
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos		Obtención a partir de hilados

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		Obtención a partir de hilados
61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.		Obtención a partir de hilados
ex 62.01	Mantas que no sean eléctricas		Obtención a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56, inclusive
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje		Obtención a partir de hilados sencillos crudos
62.03	Sacos y talegas para envasar		Obtención a partir de hilados
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
ex 64.02	Calzado con parte superior de cuero natural	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
ex 64.02	Calzado que no sea calzado con parte superior de cuero natural	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores de cualquier materia distinta del metal	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, estén o no guarnecidos		Obtención a partir de fibras
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos		Obtención a partir de hilados
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 68.04 ex 68.05 ex 68.06	Manufacturas de abrasivos artificiales a base de carburos de silicio	Cualquier fabricación a partir de carburos de silicio (partida nº ex 28.56)	
ex 70.07	Vidrio colado o laminado (esté o no pulido o desbastado), cortado en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvado o trabado de otra forma (biselado, grabado, etc); vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 a nº 70.06, inclusive	
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 a nº 70.06, inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas nº 70.04 a nº 70.06, inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semi-preciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
73.12	Flejes de hierro o acero, laminados en caliente o en frío	Corte sin laminado de desbastes en rollos de la partida nº 73.08	
73.13	Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío	Corte sin laminado de desbastes en rollos de la partida nº 73.08	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto, de cobre, con una capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y en rejados de alambre de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.12	Enrejados, de cobre, de una sola pieza, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.13	Cadenas, cadenas y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.15	Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus debastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.08	Estructuras, incluso incompletas, ensambladas o no, y partes de estructuras (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc, de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.13	Telas metálicas y enrejados, de alambre de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.14	Enrejados de una sola pieza, de aluminio, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Magnesio en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, tubos, barras huecas, polvo y partículas y torneaduras calibradas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.03	Otras manufacturas de magnesio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.05	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas, de cinc, para la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.02	Baras, perfiles y alambres, de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un kilogramo o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escariar, filetear, frescar, brochear, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (treñado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (partida nº 84.15) y de las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (partida nº ex 84.41)		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
ex 84.41	Máquinas de coser, (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas para el montaje de la cabeza (con exclusión del motor) sean, en un 50 % como mínimo «productos originarios» — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas n° 85.14 y n° 85.15		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios» — y que todos los transistores sean «productos originarios»

(¹) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el montaje;
- b) en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión, incluidos los receptores combinados con un tocadiscos y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas (*) utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado.
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida n° 87.09		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas (*) utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas n° 90.05, n° 90.07, n° 90.08, n° 90.12 y n° 90.26		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas (*) utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»

(*) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el montaje;
- en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
90.12	Microscopios ópticos; incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas n° 91.04 y n° 91.08		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»

⁽¹⁾ Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el montaje;
- en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido, o para el registro y la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, por procedimientos magnéticos; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida n° 92.11		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por procedimientos magnéticos		Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios» — y que todos los transistores sean «productos originarios»
ex 93.07	Perdigones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(¹) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el montaje;
- b) en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 98.15	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío		Fabricación a partir de productos de la partida nº 70.12

LISTA B

Lista de elaboraciones o transformaciones que no ocasionan un cambio de partida arancelaria pero que, sin embargo, confieren el carácter de productos originarios a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
		La incorporación de las partes y piezas sueltas «no originarias», a las máquinas y aparatos de los Capítulos 84 a 92, no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estas partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 22.09	Whisky cuyo contenido de alcohol sea inferior a 50 °	Fabricación a partir de alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado esté formado por productos no originarios
ex 25.09	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado y limpieza de mármoles en bruto desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex 33.01	Aceites esenciales distintos de los de agrrios, desterpados	Desterpado de aceites esenciales distintos de los de agrrios
ex 38.05	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta celulósica al sulfato; en bruto
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles
ex 41.01	Piel de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovinos
ex 41.03	Piel de mestizos de la India, recurtidas	Recurtido de pieles demestizos de la India simplemente curtidas

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 41.04	Pieles de cabras de la India, recurtidas	Recurtido de pieles de cabras de la India simplemente curtidas
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y ensamblado de peletería curtida o aprestada
ex 50.09 ex 50.10 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 53.13 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blaque, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, «sanforizado» o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida nº 70.19, tallados	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sargas	Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sargas	Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de la plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados	Laminado estirado, trefilado, batido y molido de chapados de plata, en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido molido del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido del platino y de los metales del grupo del platino, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido y molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o preciosos, en bruto
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 a n° 73.14, inclusive	Transformación de los aceros aleados y del acero fino en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 a n° 73.14, inclusive, que implique pasar de una a otra de las siguientes categorías: <ol style="list-style-type: none"> 1. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancon), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón 2. Desbastes de forja 3. Desbastes en rollo para chapas; planos universales 4. Barras (incluido el albrón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles 5. Flejes 6. Chapas 7. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blister y otros)	Conversión de matas cobrizas
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico del cobre para el afino (cobre blister y otros) o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado o de desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05)	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.01	Volframio manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos	Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, las piezas ⁽¹⁾ utilizadas sean, en un 50 % como mínimo, «productos originarios»
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos cueros, calzado etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser	Montajes en los que se utilicen partes y piezas sueltas «no originarias» cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — por lo que respecta al valor, las partes y piezas ⁽¹⁾ utilizadas para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean en un 50 % como mínimo, «productos originarios» — y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de zigzag sean productos originarios
ex 95.01	Manufacturas de concha de tortuga	Fabricación a partir de concha de concha de tortuga trabajada
ex 95.02	Manufacturas de nácar	Fabricación a partir de nácar trabajado
ex 95.03	Manufacturas de marfil	Fabricación a partir de marfil trabajado
ex 95.04	Manufacturas de hueso	Fabricación a partir de hueso trabajado
ex 95.05	Manufacturas de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para taller, trabajadas
ex 95.06	Manufacturas de materias vegetales para taller (corozo, nueces, semillas duras, etc.)	Fabricación a partir de materias vegetales para taller (corozo, nueces, semillas duras, etc.), trabajadas
ex 95.07	Manufacturas de espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de espuma de mar y de ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 98.11	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes

⁽¹⁾ Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe el montaje;
- b) en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

LISTA C

Lista de productos originarios excluidos temporalmente de la aplicación del presente Protocolo

Número del arancel aduanero	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos análogos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 20 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles
27.09 a 27.16 }	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.10	Hidrocarburos: — Acíclicos — Ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos — Benceno, tolueno, xilenos que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes
ex 38.19	Mezclas de alquilidenos

SOLICITUD DE CONTROL DEL PRESENTE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A.M.1

El funcionario de aduanas que suscribe solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado.

Sello de la aduana

En, a

.....
(Firma del funcionario)

RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el funcionario de aduanas que suscribe ha demostrado que el presente certificado de circulación A.M.1:

1. Ha sido expedido por la aduana indicada y que las mercancías que contiene son exactas (*);
2. No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requerida (véanse notas adjuntas) (*)

En a,

Sello de la aduana

.....
(Firma del funcionario)

(*) Táchese la mención que no proceda.

I. MERCANCÍAS QUE PUEDEN DAR LUGAR AL DE UN CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A.M.1

Únicamente podrán dar lugar al visado de un certificado de circulación A.M.1 las mercancías que, en el país de exportación, se incluyan en alguna de las categorías siguientes:

Categoría 1

Mercancías enteramente obtenidas en los Estados miembros (*) o en Malta. Se considerarán enteramente obtenidos en los Estados miembros o en Malta:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos procedentes de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos marinos y extraídos del mar por sus barcos;
- g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura y los artículos fuera de uso, siempre que hayan sido recogidos en ellos y que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas;
- h) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de animales o de productos mencionados en las letras a) a g) o de derivados de los mismos.

Categoría 2

Mercancías obtenidas en los estados miembros o en Malta, en cuya fabricación se hayan utilizado exclusivamente productos originariamente importados de Malta o de los Estados miembros y que, al ser importadas de dichos

países, cumplan las condiciones exigidas para la obtención de un certificado A.M.1, así como, en su caso, los productos que se incluyan en la categoría 1 anterior.

Categoría 3

Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en Malta, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los incluidos en las categorías 1 o 2 precedentes, siempre que dichos productos (en lo sucesivo denominados «productos terceros» hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones.

- a) que tengan por efecto la clasificación de las mercancías obtenidas en una partida arancelaria (***) distinta de la correspondiente a cada uno de los productos terceros empleados, a menos que las operaciones efectuadas figuren en la lista A aneja al Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa;
- b) o que, aunque figuren en la lista A mencionada en el punto anterior a), cumplan las condiciones especiales previstas al respecto en dicha lista;
- c) o bien que no tengan por efecto la clasificación de las mercancías obtenidas en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos terceros empleados, pero figuren en la lista B aneja al Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE CIRCULACIÓN

Únicamente podrá utilizarse el certificado de circulación A.M.1 cuando las mercancías a que se refiera se transporten directamente del país exportador al país importador.

Se considerarán transportadas directamente del país exportador al país importador:

- a) las mercancías cuyo transporte se efectúe sin atravesar territorios distintos de los de las Partes Contratantes;
- b) las mercancías cuyo transporte se efectúe a través de territorios

distintos de los de las Partes Contratantes, o con transbordo en dichos territorios, siempre que el paso por los mismos se efectúe al amparo de un documento de transporte único expedido en un Estado miembro o en Malta;

- c) las mercancías que se transborden en puertos situados en territorios distintos de los de las Partes Contratantes, cuando dichos transbordos se deban a una causa de fuerza mayor o sean consecuencia de hechos de mar.

III. NORMAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EXTENSIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A.M.1

1. El certificado de circulación A.M.1 se extenderá en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones del Derecho interno del Estado exportador.
2. El certificado de circulación A.M.1 se extenderá a máquina o a mano; en este último caso, deberá hacerse con tinta en mayúsculas y en caracteres de imprenta. No deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras.
3. Cada artículo que se indique en el certificado de circulación A.M.1 irá

precedido de un número de orden. Inmediatamente por debajo de la última inscripción deberá trazarse una línea horizontal. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

4. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.
5. El exportador o el transportista podrá completar la parte del certificado reservada a la declaración del exportador con una referencia al documento de transporte. Es también recomendable que el exportador o el transportista indique el número de serie del certificado A.M.1 en el documento de transporte que ampare la expedición de las mercancías.

IV. ALCANCE DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A.M.1

Cuando se utilice correctamente, el certificado de circulación A.M.1 permitirá que las mercancías en él descritas se beneficien de las disposiciones. Si lo estiman conveniente, las autoridades aduaneras del país importador

podrán requerir la presentación de cualquier otro documento justificativo, en particular los documentos de transporte bajo cuyo amparo se haya efectuado la expedición de las mercancías.

V. PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN A.M.1

El certificado de circulación A.M.1 deberá presentarse, en el plazo de cuatro

meses a partir de la fecha de su visado, en la aduana del país importador en que se presente la mercancía.

(*) Los Estados miembros son: el Reino del Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos en Europa.

(**) Por partidas arancelarias se entenderá las de la Nomenclatura de Bruselas.

DECLARA que estas mercancías han sido obtenidas..... y se incluyen en la categoría (1)
prevista en la Nota I que figura en el reverso del certificado de circulación A.M.1.

DETALLA las circunstancias que han conferido a dichas mercancías el carácter de «Productos originarios» del modo siguiente (2):

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos (3):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades responsables, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control, por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías

SOLICITA la expedición de un certificado de circulación ACY1 para estas mercancías.

En, a

(Firma del exportador)

(1) Indíquese «en Malta» o «en la Comunidad» si las mercancías se han obtenido en un Estado miembro de la Comunidad.

(2) Rellénese si se trata de mercancías distintas de las mencionadas en la letra a) de los apartos 1 y 2, del artículo 1 del Protocolo relativo a la noción de «productos originarios» anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Malta.

Indíquense los productos empleados, sus respectivas partidas arancelarias, su procedencia y, en su caso, los procesos de fabricación que les confieren el carácter de originarios del país de fabricación (aplicación de la lista B o de las condiciones especiales previstas en la lista A), las mercancías obtenidas y sus respectivas partidas arancelarias.

En caso de que el valor de los productos empleados no deba sobrepasar, en valor, un determinado porcentaje de la mercancía obtenida para que esta última adquiera o conserve el carácter de «producto originario», indíquese:

- para los productos empleados:
 - el valor en aduana, si dichos productos procedieren de un tercer país,
 - el primer precio comprobable pagado por los mismos en el territorio del Estado en el que se haya efectuado la fabricación, si fueren productos de origen indeterminado;
- para las mercancías obtenidas: el precio «franco fábrica», es decir, el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la operación o transformación. Cuando dicha elaboración o transformación se haya efectuado en dos o más empresas, el precio que se tomará en consideración será el pagado al último fabricante.

(3) Por ejemplo, documentos de importación, facturas, etc. que se refieran a los productos empleados.

IMPRESO A.M.2

ASOCIACIÓN CEE—MALTA	ETIQUETA A.M.2 A 000000
Declaración del exportador	Designación de la mercancía
<p>El que suscribe, exportador de las mercancías descritas en la etiqueta adjunta y contenidas en este envío postal:</p> <p>— declara que se encuentran en..... (País de exportación) en las condiciones establecidas en el reverso de la hoja 2 de esta declaración;</p> <p>— se compromete a presentar a las autoridades responsables todo justificante que consideren necesario y a aceptar cualquier control, por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mercancías designadas en la etiqueta adjunta.</p> <p>— País de destino:.....</p> <p>En..... a.....</p> <p align="center">..... (Firma del exportador)</p> <p>Exportador..... (Apellidos y nombre o razón social y dirección completa del exportador)</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Observaciones (¹):.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Administración o servicio del país de exportación encargado del control a posteriori de la declaración de exportador:.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>(¹) Indíquense las referencias al control que, en su caso, haya realizado la administración o servicio competente.</p>	

SOLICITUD DE CONTROL A POSTERIORI	RESULTADO DEL CONTROL
<p>El funcionario de aduanas que suscribe solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso del presente impreso A.M.2 (*)</p> <p>En, a</p> <p> <div style="border: 1px dashed black; padding: 2px; display: inline-block;">Sello de la aduana</div> (Firma del funcionario) </p>	<p>El control efectuado por el funcionario del servicio competente ha permitido comprobar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que las indicaciones y menciones que figuran en la presente etiqueta son exactas (*); 2. que la presente etiqueta A.M.2 no cumple las condiciones de exactitud requeridas (véanse notas adjuntas (*)). <p>En, a</p> <p> <div style="border: 1px dashed black; padding: 2px; display: inline-block;">Sello de la aduana</div> (Firma del funcionario) </p> <p>..... (*) Táchese la mención que no proceda.</p>

(*) El control «a posteriori» del impreso A.M.2 se hará con carácter de sondeo o siempre que la aduana del país de importación tenga dudas fundadas sobre el verdadero origen de la mercancía de que se trate o de algunos de sus componentes.

La aduana del país de importación enviará a la administración o servicio del país de exportación encargado del control el impreso A.M.2 contenido en el bulto, indicando las razones, de fondo o de forma, que justifican una investigación. En la medida de lo posible, unirá al impreso la factura que le haya sido presentada o una copia de la misma, y facilitará todos los datos que haya podido obtener y que permitan suponer que las menciones indicadas en el impreso A.M.2 son inexactas.

Si decide aplazar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo en tanto se disponga de los resultados del control, la aduana del país de importación ofrecerá al importador el desembargo de las mercancías sin perjuicio de las medidas cautelares que considere necesarias.

MERCANCIAS QUE PUEDEN DAR LUGAR AL VISADO DE UN CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN AM1 O A LA EXPEDICIÓN DE UN IMPRESO A.M.2

Únicamente podrán dar lugar al visado de un certificado de circulación AM1 o a la expedición de un impreso AM2 (*) las mercancías que, en el país de exportación se incluyan en alguna de las categorías siguientes:

Categoría 1

Mercancías enteramente obtenidas en los Estados miembros (**) o en Malta.

Se considerarán enteramente obtenidos en los Estados miembros o en Malta:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos marinos extraídos del mar por sus barcos;
- g) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura y los artículos fuera de uso, siempre que hayan sido recogidos en ellos y que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas;
- h) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de animales o de productos mencionados en las letras a) a g) o de derivados de los mismos

Categoría 2

Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en Malta, en cuya fabricación se hayan utilizado exclusivamente productos originariamente importados de Malta o de los Estados miembros y que, al ser importadas de dichos países, cumplan las condiciones exigidas para la obtención de un certificado A.M.1; así como, en su caso, los productos que se incluyan en la categoría 1 anterior.

Categoría 3

Mercancías obtenidas en los Estados miembros o en Malta, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los incluidos en las categorías 1 o 2 precedentes, siempre que dichos productos (en lo sucesivo denominados «productos terceros» hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones

- a) que tengan por efecto la clasificación de las mercancías obtenidas en una partida arancelaria (***) distinta de la correspondiente a cada uno de los productos terceros empleados, a menos que las operaciones efectuadas figuren en la lista A aneja al Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos» originarios y a los métodos de cooperación administrativa;
- b) o que, aunque figuren en la lista A mencionada en el punto anterior cumplan las condiciones especiales previstas al respecto en dicha lista;
- c) o bien que no tengan por efecto la clasificación de las mercancías obtenidas en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos terceros empleados, pero figuren en la lista B aneja al Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

(*) Para la expedición del impreso AM2, el valor de las mercancías no deberá superar 1 000 unidades de cuenta por envío postal.

(**) Los Estados miembros son: el Reino de Bélgica; la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos en Europa.

(***) Por partidas arancelarias se entenderán las de la Nomenclatura de Bruselas.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte,

y

DEL GOBIERNO DE MALTA,

por otra,

reunidos en La Valetta, el cinco de diciembre de mil novecientos setenta,

para la firma del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta,

en el momento de firmar dicho Acuerdo,

— han adoptado las Declaraciones comunes de las Partes Contratantes enumeradas a continuación:

1. Declaración común de las Partes Contratantes relativa a la cooperación y a los contactos entre el Parlamento Europeo y el Parlamento maltés,
2. Declaración común de las Partes Contratantes relativa a las modificaciones de los aranceles aduaneros y de los regímenes de importación,
3. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2 del Acuerdo,
4. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2 del Anexo I;

— y han tomado nota de las Declaraciones de la delegación de Malta enumeradas a continuación:

1. Declaración de la Delegación maltesa relativa al artículo 3 del Anexo II,
2. Declaración de la Delegación maltesa relativa al artículo 6 del Anexo II.

Las Declaraciones anteriormente mencionadas, figuran como Anexo a la presente Acta Final.

Los plenipotenciarios han acordado que dichas Declaraciones estén sujetas, si es preciso, a los procedimientos necesarios para garantizar su validez en las mismas condiciones que el Acuerdo.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlußakte gesetzt.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent Acte final.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente Atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slot-akte hebben gesteld.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below the Final Act.

Geschehen zu Valletta am fünften Dezember neunzehnhundertsiebzig.

Fait à La Valette, le cinq décembre mil neuf cent soixante-dix.

Fatto a La Valetta, il cinque dicembre millenovecentosettanta.

Gedaan te Valletta, de vijfde december negentienhonderdzeventig.

Done at Valletta on this fifth day of December in the year one thousand nine hundred and seventy.

Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften,

Pour le Conseil des Communautés européennes,

Per il Consiglio delle Comunità europee,

Voor de Raad der Europese Gemeenschappen,

For the Council of the European Communities,

Sigismund VON BRAUN

Franco Maria MALFATTI

Mit dem Vorbehalt, daß für die Europäische Wirtschaftsgemeinschaft erst dann endgültig eine Verpflichtung besteht, wenn sie der anderen Vertragspartei notifiziert hat, daß die durch den Vertrag zur Gründung der Europäischen Wirtschaftsgemeinschaft vorgeschriebenen Verfahren, namentlich die Anhörung des Europäischen Parlaments, stattgefunden haben.

Sous réserve que la Communauté économique européenne ne sera définitivement engagée qu'après notification à l'autre partie contractante de l'accomplissement des procédures requises par le traité instituant la Communauté économique européenne et notamment la consultation de l'Assemblée.

Con riserva che la Comunità economica europea sarà definitivamente vincolata soltanto dopo la notifica all'altra parte contraente dell'espletamento delle procedure richieste dal trattato che istituisce la Comunità economica europea e, in particolare, dell'avvenuta consultazione del Parlamento europeo.

Onder voorbehoud dat de Europese Economische Gemeenschap eerst definitief gebonden zal zijn na kennisgeving aan de andere Overeenkomstsluitende Partij van de vervulling der door het Verdrag tot oprichting van de Europese Economische Gemeenschap vereiste procedures, niet name van de raadpleging van het Europese Parlement.

Provided that the Community shall be finally bound only after the other Contracting Party has been notified that the procedures required by the Treaty establishing the European Economic Community, and, in particular, consultation of the European Parliament, have been completed.

Im Namen der Regierung Maltas,

Pour le gouvernement de Malte,

Per il Governo di Malta,

Voor de Regering van Malta,

For the Government of Malta,

Giorgio BORG OLIVIER

*ANEXO***Declaración común de las Partes Contratantes relativa a la cooperación y a los contactos entre el Parlamento Europeo y el Parlamento maltés**

Las Partes Contratantes acuerdan adoptar todas las medidas necesarias para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y el Parlamento maltés.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa a las modificaciones de los aranceles aduaneros y de los regímenes de importación

Las Partes Contratantes acuerdan comunicarse, en el plazo más breve posible, cualesquiera modificaciones que efectúen en sus aranceles aduaneros, así como en su normativa referente al comercio de importación.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2 del Acuerdo

1. Malta se propone avanzar progresivamente, durante la segunda etapa del Acuerdo, hacia el establecimiento de una unión aduanera con la Comunidad. A tal fin, y siempre teniendo en cuenta su situación económica, los productos que figuran en la lista A del Anexo II del Acuerdo, serán objeto, desde el comienzo de la segunda etapa, de una reducción inicial respecto de la Comunidad del 35 % como mínimo de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente.
 2. La Comunidad se propone conceder a Malta, al comienzo de la segunda etapa, la exención de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente para los productos mencionados en el artículo 1 del Anexo I del Acuerdo.
 3. Las modalidades de introducción del arancel aduanero común por parte de Malta, la supresión de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas que se apliquen respecto de la Comunidad, las disposiciones complementarias para la correcta ejecución de la unión aduanera, así como las modalidades especiales para la importación en la Comunidad de productos agrícolas, las cuales tendrán en cuenta la política agrícola común de aquella, se precisarán en el curso de las negociaciones que se celebren para el tránsito a la segunda etapa.
-

Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2 del Anexo I

Las Partes Contratantes, tomando en consideración el compromiso, por parte de Malta, de aplicar el arancel aduanero común durante la segunda etapa del Acuerdo, han acordado que, a efectos de la aplicación del Protocolo relativo a la definición de los productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, las disposiciones especiales que figuran en la lista A del citado Protocolo no se aplicarán, durante la primera etapa, a las importaciones de los productos de las partidas nº 56.04 (fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales, continuas o discontinuas, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma la hilatura) y nº 61.01 (prendas exteriores para hombres y niños), que se efectúen en las condiciones previstas en el artículo 2 del Anexo I.

Declaración de la Delegación maltesa relativa al artículo 3 del Anexo II

El Gobierno de Malta se declara dispuesto a introducir, antes del final de la primera etapa del Acuerdo, las modificaciones necesarias en el arancel aduanero maltés, con objeto de diferenciar los derechos de aduana de los tributos que dependen del régimen de fiscalidad interna, en el sentido del artículo 4 del Acuerdo.

Declaración de la Delegación maltesa relativa al artículo 6 del Anexo II

El Gobierno de Malta se declara dispuesto a adoptar las medidas necesarias para lograr que, durante la primera etapa del Acuerdo, las importaciones que sigan sujetas a restricciones cuantitativas se liberalicen lo antes posible y en la mayor medida compatible con un desarrollo adecuado de la economía maltesa.

Se declara asimismo dispuesto a asegurar, que se cumplan las condiciones normales de competencia cuando se importen productos que sigan sujetos a restricciones cuantitativas.
